

CONSTANCIA: 27 de agosto de 2020. Mediante escrito que antecede el apoderado de la Sra. MARHA LUCIA RIOS SANCHEZ, solicita el desistimiento de la presente demanda, esto dado a los innumerables requerimientos que ha realizado dicho profesional a la demandante, pero la misma ha sido renuente, no le contesta las llamadas, y presenta total desinterés por las resultas del presente proceso, para demostrar lo indicado ajunta prueba de las múltiples llamadas que ha realizado a la demandante, en donde se evidencia que las mismas han sido rechazadas o no contestadas. Sírvase proveer

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 0430

Rdo. No. 2019-00352

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de agosto de dos mil veinte

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de que la figura del desistimiento de la demanda se encuentra contemplada en los art. 314 a 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia

absolutoria habría producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, sin embargo, una vez revisado el poder allegado por la parte demandante, se evidencia que dicho apoderado le fue conferida dicha facultad,

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, ni se ha notificado a la parte demandada, es decir la Litis aún no ha sido trabada.
2. La manifestación la hace directamente el apoderado de la parte interesada, quien está facultado por la demandante para desistir de la presente actuación.

DE LAS COSTAS PROCESALES

En el escrito de desistimiento, la parte demandante no hace referencia frente a la condena en costas, por lo que ha de entenderse por parte del despacho, que como quiera que no existía un pronunciamiento favorable a sus pretensiones es apenas lógico que no se deba condenar por las mismas

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis anteriores, dado que el demandado ya fue notificado de la existencia del proceso, empero este no había ejercido su derecho de defensa y contradicción, por lo que se concluye que aún no había contratado un profesional del derecho que lo representara, por lo que tales emolumentos aún no se habían causado, razones por las cuales y en aras de evitar un desgaste procesal innecesario se procederá a aceptar el desistimiento. Lo anterior adquiere mayor fuerza teniendo en cuenta que el desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto indica también que tal figura responde a la necesidad que la justicia sea ágil y oportuna, evite el desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial.

Por lo anterior, este judicial considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo a pesar de estar condicionado a la no condena en costas.

No obstante, lo anterior y revisado el paginario se observa que el demandante fue notificado en debida forma, empero este no había dado contestación a la misma, de tal forma que en aplicación del numeral

8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no existe posibilidad de condenar en costas a la parte demandante, pues las misma no se causaron.

Por lo dicho, y sin lugar a dudas no hay razón para efectuar la condena en costas a favor de la parte demandada, en tanto, como se dijo, no ha generado actuación alguna que amerite la mencionada condena.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, este despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa desanotación en el libro radicador y en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

NOTIFICACION

PERSONAL Manizales

_____ de

en la fecha notifico el
contenido del anterior

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro _____
Hoy _____ del mes de _____ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria

2020

auto a

la señora DEFENSORA DE FAMILIA y al señor PROCURADOR 15
JUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA. Bien enterados firman para
constancia.

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ

DEFENSORA DE FAMILIA

NOTIFICADA

DR. GERMAN MARQUEZ HERRERA

PROCURADOR 15 JUDICIAL DE FAMILIA

NOTIFICADO

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ

SECRETARIA